

Guadalajara, Jalisco; 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho.-----

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 010/2016**, formado con motivo del acta de la décima sexta sesión ordinaria del día 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, y;-

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el punto 3, inciso "C", de la décima sexta sesión ordinaria de fecha **11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, relativo a la negativa de dar respuesta a una solicitud de información pública, que informa el sujeto obligado Ayuntamiento de El Grullo Jalisco, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor, del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada

ley, con fecha 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

**TERCERO.-** Mediante oficio SEJ/288/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se notificó al Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede, visible a fojas 24 veinticuatro y 25 veinticinco.

**CUARTO.-** A través de la cedula de notificación levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez, de fecha 03 tres de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar que el presunto responsable fue debidamente notificado del acuerdo de radicación señalado, tal y como obra constancia en las fojas 23 veintitrés, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo, posteriormente el día 11 once de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el Informe de Ley, tanto del Titular del Sujeto Obligado, así como también del presunto responsable de nombre Sergio Fonseca Gallaga, y en los cuales realizan diversas manifestaciones, y exhiben sus medios de defensa que consideraron pertinentes, tal y como se puede apreciar y constatar a fojas de la 26 veintiséis a la 60 sesenta, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

**QUINTO.-** Con fecha 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; mismo que se tuvo por concluido y; se aperturó el periodo de alegatos; proveído que fue notificado al presunto responsable C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, visible a fojas 61 y 62.

**SÉXTO.-** En razón de lo anterior, el 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se realizó la notificación por correo electrónico del acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del mismo 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 63, sin embargo a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos el presunto responsable fue omiso en remitir su escrito de alegatos. esto, en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención,

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SÉPTIMO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción VIII, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo

dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por el C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, de la siguiente forma:

*" En el informe presentado por el C. Sergio Fonseca Gallaga, no obra una relación o un catálogo de ofrecimiento de pruebas, sin embargo y atendiendo a los principios rectores previstos por el numeral 118 del Reglamento de la Ley de la Materia, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al presunto responsable, se precisa que al momento de allegar el mismo, señala y anexa "... 28 copias certificadas documentos que al no ser precisados ni divididos entre sí, se tienen admitidos en su conjunto como una sola documental, ...." (sic)*

Por lo que una vez vistas y analizadas las anteriores probanzas, se procede a su admisión y desahogo, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283, 291, 295, 298 fracciones II, III, V, VI y VII, y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, se **ADMITE** la probanza aportada y relacionada en el presente acuerdo, misma que se tiene por desahogadas en razón de su propia naturaleza; debiendo precisar que será objeto de estudio por parte del Pleno de este Instituto, en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 2, apartado 1, fracciones VII, XXI y XXXVI; 83, punto 2, fracción II; 84; 93, apartado 1, fracción I y 122, apartado 1, fracción IV, todos

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

**"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

(...)

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...**

(...)

**XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...**

(...)

**XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto"**

**"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente**

(...)

**2. El expediente debe contener:**

(...)

**II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;**

(...)"

**"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**

(...)"

**"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.**

**1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:**

**I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;"**

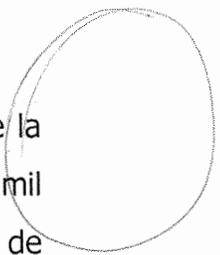
**"Artículo 122. Infracciones – Personas Físicas y Jurídicas**

*1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:*

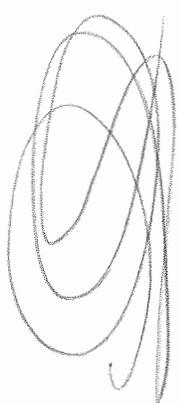
*(...)*

**IV.** *Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.*

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Oficial Mayor, como área generadora entregar en tiempo las respuestas de la información pública que se le requiera y que le corresponda de acuerdo con la Ley antes referida.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadana  el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, presentó una solicitud de información ante el entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, quién a su vez requirió el mismo día al Oficial Mayor por dicha solicitud de información otorgándole un término de dos días, requiriendo lo siguiente:-

*"Solicito se me expida copia certificada de su contrato laboral...."*

Posteriormente con fecha 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el acuerdo votado en el tercer punto, inciso "C", de la décima sexta sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativo por la negativa de información pública de un área generadora del H. Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación entregue la información pública precisada, de igual forma se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativo por la no entrega de la información pública que le corresponda, en contra de Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Sujeto Obligado Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco,- 

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el C. Sergio Fonseca Gallaga, remitió su informe de ley, y también realizó manifestaciones, en las que se argumenta que también es de considerar que es del conocimiento de este Pleno las actuaciones que integran el juicio de origen, así como de las probanzas ofertadas en su escrito inicial, y en las que se establece que el hoy presunto responsable de la presente causa administrativa realizó actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

***"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-***

*I. Derecho de audiencia y defensa;*

*II. Presunción de inocencia;*

***III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;***

*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y*

*V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."*.-

***"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:***

***I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;***

***II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;***

*III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;*

*IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y*

*V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-*

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como el presunto responsable, ejecuto acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y se puso a disposición la información solicitada por la recurrente además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 121, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resulta ser acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción a), apartado 2, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

***Artículo 122. Infracciones – Personas físicas y jurídicas***

***1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas***

***I a III....***

***IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública; (...)"-.***

***"...Artículo 123. Infracciones – Sanciones***

*1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*

*I. Multa de cien a setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:*

***d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV. (...)"***

Por lo tanto se reitera que el C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, se le tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

***"...Artículo 15.-*** Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:  
*I a VIII...*

***IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."***.-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el funcionario público del sujeto obligado al que nos hemos venido refiriendo, cumplió a cabalidad con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción XV, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartados 1, fracción IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedores a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción d), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual el presunto responsable ya cumplió con la información requerida, tal y como se aprecia en la documental exhibida a foja 30 dentro del presente procedimiento administrativo; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** al C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco. -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona al C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, por la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

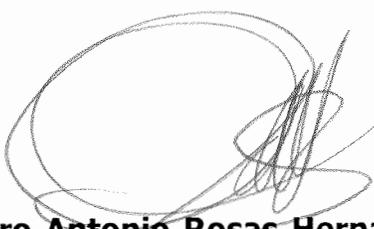
**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese Personalmente** al C. Sergio Fonseca Gallaga, Oficial Mayor del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Decima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



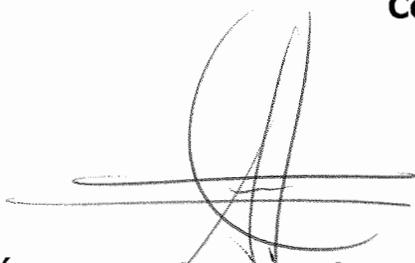
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo